

de saber si sale alguna, y de la execucion: y condenamos al que no guardare lo contenido en esta ley en privacion de oficio. (*)

Y porque de no asistir los Señores en sus lugares se han experimentado gravísimos inconvenientes, así en la poblacion deste Reyno, pues las vecindades se disminuyen, porque todos los vasallos que se sustentaban y ganaban de comer á su sombra, es preciso que los sigan, y que en la parte donde fueren vivan ociosamente y desacomodados, como porque los que quedan no estan bien gobernados ni mantenidos en paz y justicia como debieran; ni los Alcaldes mayores cuidan deso, ántes en muchos casos y ocasiones proceden absolutamente, viéndose ran superiores; de que resulta el empeño y menoscabo de las mismas casas y estados, pues demas de perder la comodidad, y poca costa con que cada uno vive en el suyo, al paso que son mayores las obligaciones en la Corte y otros lugares grandes, lo son los gastos; y por esto, creciendo ellos, y disminuyéndose los vasallos y las rentas (porque todo padece con su ausencia declinacion y menoscabo), es preciso que se hayan de acabar y consumir: y aunque su misma conveniencia, por ser tan conocida, les habia de obligar á procurar el remedio; por ayudar de nuestra parte á que se consiga, ordenamos y mandamos, que á todos los Grandes, Titulos y caballeros, y demas personas que tuvieren tomados censos con facultad nuestra sobre sus estados, rentas y haciendas, con calidad de haberlos de redimir dentro de cierto tiempo, gocen el dicho tiempo, dentro del qual habian de hacer la dicha redencion, doblado; con que esto sea y se entienda asistiendo en algun lugar de su estado, ó donde fueren vecinos: y asimismo revocamos lo dispuesto en la ley 10. tit. 4. lib. 11. por la qual nuestros criados pueden poner demanda en esta Corte, y mandamos, la pongan en las partes donde conforme á Derecho se debiere, para que con ocasion de los pleytos no desaparen sus Estados, ni continuen la asistencia en esta Corte. (cap. 1 y 4. de la ley 66. tit. 4. lib. 2. R.)

(*) Los capitulos 2 y 3. de esta pragmática véanse en las leyes 2. tit. 21, y 6. tit. 22. del libro tercero.

LEY IX.

D. Carlos III. por resol. á cons. del Consejo de 5 de Dic. de 1766.

Prohibición de gozar las Comunidades eclesiásticas del derecho de vecindad en los pueblos donde no esten situadas, aunque tengan bienes en ellos.

Teniendo presente el abuso de gozar las Comunidades eclesiásticas, seculares y Regulares del derecho de vecindad en los pueblos donde no estan situadas, y tienen bienes raíces, lo qual es de muy graves inconvenientes y notorios perjuicios de los vasallos legos, contra lo establecido en las leyes del Reyno y naturaleza de las vecindades; haciéndose preciso y útil á la causa pública establecer órden general que ataje estos inconvenientes, declaramos, que ninguna de dichas Comunidades goce del derecho de vecindad en pueblo alguno del Reyno, donde posea hacienda y bienes raíces, aunque tenga casa abierta, con casero y administrador que cuide de ella, en consecuencia de la Real cédula de 11 de Septiembre de 1764 (ley 5. tit. 27. lib. 1.): entendiéndose esta providencia general comprehensiva de todas aquellas Comunidades eclesiásticas, seculares y Regulares de ámbos sexos, que le hayan disfrutado hasta aquí por abuso, y tolerancia de los pueblos, ú otro qualquier motivo; librándose para su cumplimiento los despachos necesarios circularmente á las Audiencias, Chancillerías, y demas Justicias del Reyno, que cuidarán de su puntual é inviolable observancia.

LEY X.

D. Carlos IV. por Real órd. de 13 ins. en circ. del Cons. de 15 de Nov. de 1798.

Residencia de los Militares agregados en los pueblos de su vecindad la mayor parte del año para disfrutar los aprovechamientos de ella.

Con motivo de haber representado la Diputacion de los Reynos y Ciudad de Soria, que el Marques del Vadillo, Brigadier de los Reales Exércitos avecindado en ella, queria libertarse de su residencia personal, por estar agregado al Exército de Castilla la Nueva, sin embargo de estar obligado á restituirse á dicha ciudad, ó ser en su defecto excluido

del disfrute de los aprovechamientos comunes de pastos, que como tal vecino le correspondian, mientras que no resida en ella los seis meses y un dia prescritos por el fuero, excepto quando se hallase sirviendo empleo vivo y efectivo; he venido en resolver y mandar por punto general, que con precision, y sin pretexto ni motivo alguno, todos los sugetos que se hallen en las circunstancias del Marques del Vadillo deben cumplir con su residencia la mayor parte del año en el pueblo donde disfrutan los aprovechamientos de vecindad, mudando á los Militares la agregacion del distrito á el en que corresponda su residencia, para evitar los perjuicios que pueden seguirse al bien general del Reyno, cumpliéndose el deudo de su naturaleza, segun se individualiza en las leyes, para que con uniformidad se acuda al fomento de la poblacion.

LEY XI.

El mismo por Real órd. de 19 de Julio de 1801, comunicada por la via de Hacienda, inserta en circ. del Cons. de 28 del mismo.

Residencia de los Oficiales Militares en los pueblos, para gozar de los pastos y derechos de vecindad.

Confirmando la declaracion dada en 4

TITULO XXVII.

Del Concejo de la Mesta; jurisdiccion de su Presidente, Alcaldes mayores y Subdelegados.

LEY I.

D. Enrique IV. en Burgos año 1354 cap. 31 del servicio y montazgo.

Incorporacion de todas las cabañas particulares de ganados de la cabaña Real.

Tenemos por bien, que ningunos Ricoshomes, ni Maestres de Santiago y de Alcántara, ni Prior del Hospital de S. Juan, ni los Monesterios de Burgos ni Valladolid, ni del Hospital de Burgos, ni los otros Monesterios ni Capellanes, ni otros homes algunos del nuestro S. fiorio no hayan cabaña ni cabañas de vacas, ni

(1) En la carta o privilegio expedido por los

de Enero de 1799 por el Ministerio de la Guerra, á la Real órden circular de 13 de Noviembre de 98 (ley anterior), que fixa la residencia que deben hacer en los pueblos los que en ellos gozan aprovechamientos de pastos, y demas derechos de vecindad; con este motivo, y lo representado sobre el particular por la Diputacion general del Reyno, he venido en aprobar el acuerdo celebrado entre dicho Ministerio y el de Hacienda, mandando en su razon, que los Oficiales desde Brigadier inclusive arriba, para disfrutar los derechos de vecindad conforme á las condiciones de Millones, deban ser destinados á los exércitos de las provincias de sus domicilios, para que no se separen de ellos, á ménos que yo no tuviese á bien destinarlos por motivos particulares de mi servicio á otras provincias; pero que los demas Oficiales, siendo agregados, como que continuan el servicio en las respectivas Plazas, deben estar exércitos de la residencia, así como tambien los inválidos, mas de ningun modo los dispersos. Y el Consejo disponga la exácta observancia de esta Real disposicion adicional á la predicha de 13 de Noviembre de 98, circulándola tambien á todos los Tribunales y Justicias del Reyno.

de ovejas, ni de yeguas, ni de carneros, ni de cabras ni cabrones, ni de puercos; salvo que todos los ganados de mis Reynos sean de mi cabaña, y anden salvos y seguros, y en mi guarda y defenimiento, y en mi encomienda por las partes de mis Reynos. (ley 11. tit. 27. lib. 9. R.) (1)

LEY II.

D. Felipe IV. en Madrid año 1633.

Jurisdiccion del Ministro del Consejo que presidiere el Concejo de la Mesta en sus juntas; y su conocimiento en la Corte.

Siendo la principal substancia destes Señores Reyes Católicos en Jaen á 26 de Mayo de Dddd

Reynos, y de nuestros súbditos y vasallos la crianza y conservacion del ganado, así por lo que mira al consumo de las carnes, como por lo que toca al de las lanas, fábrica de paños, extraccion y tráfico de ellas para otros Reynos y provincias, en que son tan interesados nuestros vasallos, y nuestro Patrimonio Real, los Reyes nuestros progenitores, de gloriosa memoria, en todos tiempos han publicado diferentes leyes, y dado muchos privilegios á la cabaña Real de estos Reynos (2), disponiendo por este medio la conservacion y aumento de la crianza del ganado, de que tambien depende la labranza, y Nos hemos continuado el mismo intento: y para mejor cumplimiento y execucion de todo lo que en esta materia está proveido, ordenamos y mandamos lo siguiente:

1 En 4 de Marzo y 4 de Septiembre cada un año se ha de juntar el Concejo de la Mesta y hermanos de él, y en este Concejo y juntas se ha de tratar de todo lo que mirare al gobierno, execucion ó contravencion de las leyes y privilegios dados á la cabaña Real, y de todo lo demás que pareciere conveniente para la conservacion y aumento della, y mejor administracion de la hacienda; pero en estos Concejos no se ha de poder alterar ni contravenir á lo por Nos dispuesto, ni á lo que estuviere mandado guardar por autos de los de nuestro Consejo: mas si pareciere conveniente añadir ó mudar alguna cosa, se podrá tratar dello en las dichas juntas, para proponerlo en nuestro Consejo, y que por él se nos consulte.

2 Estos Concejos se han de tener en los dias y tiempos señalados, sin que se pue-

1489, comprehensivo de varios privilegios concedidos á la cabaña Real, que se refieren y confirman, se incluye al cap. 20 el privilegio siguiente: "Otrosi vimos otra carta de privilegio del Rey D. Alonso (XI) dada en Villareal á 17 dias de Enero era de 1245 años, por la qual tomaba y tomó á todos los ganados, así vacas como yeguas, potros y potrancas, puercos y puercas, ovejas y carneros, cabras y cabrones del su Señorío en nuestra guarda y encomienda y defendimiento, así que fuesen su cabaña, y que no hubiese ahí otra cabaña en todos los nuestros Reynos y Señoríos."

(2) En el citado privilegio de los Señores Reyes Católicos se refieren y confirman los siguientes: quatro del Rey D. Alonso con fecha de 2 de Septiembre de 1273, y otros dos de 4 de Enero de 1276, y 13 de Enero de 84; otro de 17 de Enero de 1347; otros dos de 20 de Julio de 1415, y 21 de Enero

de alterar sin nuestra expresa licencia: y el primero, que es el de Marzo, se ha de tener en los extremos donde de ordinario asisten los ganados, y el de Septiembre en las sierras donde estan los veranos; sin que esto se pueda alterar ni mudar, por los inconvenientes que de lo contrario resultan en perjuicio de los hermanos que acuden á los dichos Concejos: y porque hemos entendido, que por algunas conveniencias particulares no se ha executado esto como conviene, es nuestra voluntad, que en cada Concejo se vote y elija el lugar donde se ha de tener y celebrar el siguiente, y que se execute lo que ordenaren las dos partes de tres.

D. Felipe III. en Valladolid año 603.

3 No se ha de poder hacer ninguno destos Concejos, ni junta alguna dellos sin asistencia de uno del nuestro Consejo; el qual ha de ir á presidir en ellos por su turno y antigüedad, como hasta ahora se ha acostumbrado, y ha de tener la jurisdiccion, mano y autoridad, así en la materia de gobierno como de justicia, que por nuestras cédulas se le encargare; y no ha de poder extender su jurisdiccion á mas de lo que le fuere concedido y cometido en la nuestra cédula de Presidencia; y capitulos desta ley, ni ampliar en ningun tiempo la de los Alcaldes mayores entregadores (3), fuera de lo que por nuestra comision les fuere cometido, ordenado y mandado.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Madrid año 526 y 34, y en Segovia año 32; y D. Felipe III. en Valladolid año 603; y en Madrid año 609.

4 El principal cuidado del dicho Presidente ha de ser la residencia de los herma-

de 1417; otros tres de los años de 1441, 42 y 46; otro de 20 de Mayo de 1462; y algunos capitulos de las leyes de Toledo de 1480; todos á favor de la Real cabaña.

(3) Por el citado privilegio de los Señores Reyes Católicos de 26 de Mayo de 1489, y entre los que se refieren y confirman, hay uno fecho en 2 de Septiembre era de 1311, en que se contiene "que los pastores (de la cabaña Real) hayan avenencia entre sí, y que toda postura que pusieren en sus mestas en razon de la guarda destas y de sus cabañas vala; y qualquiera que non quisiere ser en ello, ni dar como los otros en las cosas que fueren puestas, que los sus Alcaldes se lo ficiessen dar, y prendiesen por ello, y que fuesen amparadas las dichas prenda de los dichos Alcaldes, y que los Alcaldes y entregadores los ayudasen, y ge lo ficiessen dar doblados."

nos y ministros del dicho Concejo: y por que la de los Alcaldes mayores entregadores y sus oficiales, por andar discurriendo por diversas partes y provincias, es dificultoso tomarse forma en ella, y averiguar los excesos que por los sus dichos fueren cometidos, encargamos la conciencia al dicho Presidente, tenga especial cuidado de saber como administran sus oficios; para cuyo efecto ha de nombrar conforme á la costumbre antigua dos Escribanos diligencieros, para que vayan á averiguar todo lo suso dicho, dándoles la instruccion é interrogatorio que hasta ahora se ha acostumbrado; los quales han de ir á costa del dicho Concejo de la Mesta, y acudirán á cada villa ó lugar donde hubieren tenido sus audiencias los dichos Alcaldes mayores entregadores, y tomarán los pliegos que han de haber dexado en poder de las Justicias ordinarias, y en su presencia y con su asistencia los abrirán, y examinarán los testigos que allí pudieren ser habidos; y luego irán discurriendo por los lugares contenidos en el dicho pliego, sin hacer en ninguna parte audiencia formada, ni enviar á citar testigos, aunque sea á su costa propia de los dichos Escribanos; llevarán las diligencias y averiguaciones que hicieron al Concejo que les fuere señalado y ordenado.

D. Felipe IV. en Madrid año de 1640.

5 Los del nuestro Consejo, que fueren á presidir al Concejo de la Mesta, han de tener particular cuidado, en que los Alcaldes mayores entregadores no consientan á los Escribanos de sus audiencias mas oficiales de los que se les permiten en su comision: y que los que así fueren con los dichos entregadores y sus ministros, no puedan usar oficios de procuradores, solicitadores ni otro alguno, y si lo contrario hicieren los dichos Alcaldes entregadores, los envíen presos al dicho Presidente, para que sean castigados; y para ello tendrá, y le damos la jurisdiccion necesaria dentro y fuera desta Corte: y tambien la ha de tener para la cobranza de los maravedís tocantes al dicho Concejo, y resultados, estando resistidas por las Justicias ordinarias, en la forma que se or-

(4) Por auto acordado del Consejo de 12 de Marzo de 1616 se previno, que los Ministros de él, Presidentes de la Mesta, no lleven las tercias partes

dena en la comision de los dichos entregadores; y juntamente para dar comisiones, conocer y sentenciar causas de reventas, guardando el capítulo siguiente: y la misma jurisdiccion ha de tener para dar mandamientos, para que los Alcaldes de cuadrilla usen en virtud de su eleccion, y en el ínterin que se junta el Concejo, y para que las Justicias les dexen usar, y incitativas para que procedan conforme á su carta de Alcaldía, y compulsorios de las causas con remision al Concejo de la Mesta.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Madrid año 1552; D. Felipe III. año 609; y D. Felipe IV. año de 633.

6 Nuestra intencion y voluntad es, que ninguno, que no tenga ganado, arriende ni pueda arrendar yerbas ni pastos algunos, pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, y no teniendo bienes, de cien azotes, y que el arrendamiento no valga; y que el que tuviere ganados, pueda arrendar los pastos que hubiere menester, hasta la cantidad del ganado que tuviere suyo propio, y un tercio mas; y si el dicho tercio le sobrare, no le ha de poder reparar á quien no tenga ganado, y repasándole al que le tuviere, ha de ser por el mismo precio que le costare: lo qual se ha de entender, quedándole ganado propio para pastar las otras dos partes de la dehesa ó pastos que tuviere arrendados, pena de pagar con el dobló lo que importare el exceso, en que desde luego le condenamos, y de perdimiento del ganado: y las condenaciones que en razon de lo suso dicho se hicieron, queremos se dividan en tres partes, una para nuestra Cámara, y las otras dos para el denunciador y Concejo de la Mesta (4). Y porque lo contenido en este capítulo tenga mas precisa execucion, mandamos, que el dicho Presidente privativamente tenga el conocimiento destas causas, y de las que tocaren á los Alcaldes entregadores y sus ministros; y de las sentencias que en ellas dieren, se ha de apelar para ante los del nuestro Consejo, y en el se han de ver estos negocios por los mismos autos que se hubieren hecho en la primera instancia, sin nuevas pruebas; inhibiendo, como desde luego inhibimos, del conoci-

de las condenaciones que hacen en los pleytos de denuncias de reventas de yerbas; y que las apliquen á la Cámara de S. M. (art. 1. tit. 14. lib. 3. R.)

miento dellas á las Justicias ordinarias, Audiencias y Chancillerías de estos Reynos.

D. Felipe IV. en Madrid año de 1640.

7 Y ansimismo el dicho Presidente podrá despachar, hallándose en el Concejo, todas y qualesquier causas que hubiere de competencias de jurisdicción entre los Alcaldes mayores entregadores y Justicias ordinarias destos Reynos, habiéndose citado las partes para ello; con que si la dicha competencia no fuere determinada por el dicho Presidente en el dicho Concejo, puedan acudir las partes al nuestro Consejo y no á otro Tribunal alguno, á decir en él lo que vieren les conviene sobre la determinación de las dichas competencias; y en los casos expresados en esta ley, y no en otros algunos, podrá el dicho Presidente conocer y tener jurisdicción en esta Corte; y de los demas negocios ha de conocer durante el Concejo, como hasta ahora se ha acostumbrado, sin dexar pleytos pendientes, y si alguno quedare, lo ha de quedar suspendido para el siguiente Concejo, porque acabado, no han de tener ni quedar con jurisdicción mas de para los casos expresados en esta ley. (ley 1. tit. 14. lib. 3. R.)

LEY III.

D. Felipe IV. año de 1640.

Facultades y obligaciones del Consejo de la Mesta y hermanos de él en sus juntas generales.

1 Para que se excusen los daños y vexaciones, que se han causado á los naturales de estos Reynos, y embarazos de la jurisdicción de los Alcaldes mayores entregadores; ordenamos y mandamos, que el dicho Concejo de la Mesta, asistiendo en él el del nuestro Consejo que fuere á presidir, y hermanos de cada una de las quatro quadrillas, que son Soria, Cuenca, Segovia y Leon, que estuvieren al señalar las audiencias, las distribuyan y repartan, de suerte que los dichos Alcaldes

(5) Por auto del Consejo de 26 de Mayo de 1634 se dispuso, que no se puedan dar por el Concejo de la Mesta salarios algunos, ni acrecentarlos, ni ayudas de costa, ni limosnas sin licencia del Concejo, pena de pagarlo, con diez mil maravedís para la Cámara, cada uno de los que lo manden ó libren: que el Contador de él no pase ni tome razon de libranza dada contra lo suso dicho, pena de pagar al Concejo la cantidad que

entregadores anden por las provincias y cañadas, por donde van y vienen los ganados de las sierras á los extremos y de los extremos á las sierras, así de paso como de asiento; y para que cumpliendo con el principal instituto de sus oficios, amparen y defiendan los dichos ganados, para que puedan andar seguros, sin que se les quebranten sus privilegios; para cuyo efecto por ahora, y en el interin que se dispone el itinerario y guía universal de las audiencias, no han de poder señalar las dichas quadrillas y hermanos dellas mas de quatro audiencias, cada una para en cada medio año, procurando, quanto fuere posible, señalarlas cinco leguas de las cañadas, para que mas fácilmente y con tiempo bastante puedan tratar de la defensa de los dichos ganados y sus privilegios; y para que las partes contra quienes procedieren, puedan mas bien disponer sus defensas, se han de señalar en lugares Realengos, y no los habiendo, en los de Señorío, procurando, quanto fuere posible, sean cabezas de partido, ó los de mayor vecindad.

D. Felipe III. en Valladolid año de 1602, y en Madrid año de 609.

2 De aquí adelante en el dicho Concejo no se den maravedís algunos por vía de ayuda de costa, ni para repartirlos en limosnas, á ninguno de nuestros ministros, hermano ni oficial del dicho Concejo, sino es tan solamente los salarios que á cada uno le estuvieren señalados, y se le pudieren y debieren dar conforme á las leyes del quaderno del dicho Concejo, y á nuestras cédulas y provisiones que sobre ello hablan y disponen: lo qual mandamos, se cumpla, guarde y execute inviolablemente, pena de pagarlo con el doblo los que lo contrario hicieren. (5)

El mismo en Valladolid año 1603, y en Madrid año 609.

3 Para que los oficios del dicho Concejo se den con toda rectitud y sin inte-

montare, dos años de suspension de oficio, y los diez mil maravedís para la Cámara; y que el Fiscal; acabado el Concejo general, ven el libro del acuerdo antes que se cierre, y lo que hallare acordado ó mandado librar contra el tenor y forma dicha, dé cuenta, y pida sobre ello lo que convenga en el Consejo, so pena de pagarlo de su hacienda, y de dos años de suspension de oficio. (aut. 2. tit. 14. lib. 3. R.)

res alguno; mandamos, que para los de Procuradores Fiscales, que han de ir con los Alcaldes entregadores, sean precisamente hermanos de Mesta conforme á las leyes del quaderno; y los de Escribanos y Alguaciles, habiendo hermanos, se preferan á los que no fueren para entrar en suertes; y para ello en cada uno de los dichos oficios se nombren tres personas de la habilidad y suficiencia que es necesaria, y entre ellos se eche la suerte en presencia del Presidente del Concejo de la Mesta, y el que primero saliere quede con el oficio para que entró en suerte, y se le den los poderes ó despachos necesarios para el uso y ejercicio de lo que se ha de hacer y executar, aunque haya conformidad de la quadrilla, á quien tocare la dicha eleccion y nombramiento, para darlo sin suerte; y el que hubiere salido en ella, sirva por su persona el oficio, y no lo pueda dar ni ceder; y si no le quisiere, ó no pudiere ir á servirle, se vuelva á echar la suerte entre otros tres: y el Presidente del dicho Concejo lo haga así guardar y cumplir, sin consentir que por ningun caso se vaya contra el tenor deste capitulo.

El mismo en Valladolid año 1602.

4 El dicho Concejo de la Mesta no ha de poder nombrar ni proveer Receptores para ninguna causa que le toque; por quanto todas las probanzas, informaciones, y autos que se hubieren de hacer é hicieren en todas las causas tocantes al dicho Concejo, han de pasar ante los Alcaldes mayores entregadores y Escribanos de sus comisiones, y no ante otro alguno, por los grandes daños é inconvenientes que de lo contrario han resultado.

El mismo en Madrid año de 1609.

5 Los quatro Alcaldes de apelaciones, que se nombran de cada quadrilla uno, han de ser de los quatro caballeros apartados, sin que se pueda elegir ni nombrar otro algun hermano.

El mismo en Valladolid año de 1603.

6 Los Reynos, quando estan juntos en Cortes, suelen enviar al Concejo general de la Mesta uno de los Procuradores de ellas: ordenamos y mandamos al del nuestro Consejo que fuere Presidente, y al dicho Concejo, que si el dicho Procura-

dor de Cortes quisiere dar algun recado de parte del Reyno, ó hacer alguna diligencia en el dicho Concejo y junta, le hagan dar y den lugar y asiento decente, qual convenga á la representacion que hace de dichos nuestros Reynos, de manera que siempre queden con entera satisfaccion.

El mismo en Madrid año 1609.

7 Para la cobranza de las rentas no se despachen por el dicho Concejo Jueces de partido, como antiguamente se hacia; y á los arrendadores ó administradores de ellas se les den los recudimientos, segun y como hasta aquí se han dado, corregidos y enmendados por el dicho Concejo de la Mesta, donde se tiene mejor noticia de estas cosas; previniendo no se dé lugar á que los dichos arrendadores ó administradores puedan hacer agravios ni molestias á ningun dueño de ganados, y que esto se haga á satisfaccion de todos; proveyendo, que de aquí adelante no puedan cobrar ni cobren el pechuelo general, por los inconvenientes de perjurios, y otros daños que resultan de su cobranza, la qual prohibimos: y que no compelan á los hermanos de la Mesta, ni otro dueño de ganado á ir á las mestas, sino es á aquellos que tuvieren ganado ageno, y confesaren tenerle por su simple declaracion, y que quieren y deben llevarlo á las dichas mestas, para que lo conozcan, y cobren sus dueños: y que no puedan hacer denuncias generales, sino es particulares de cada uno solo que hubiere incurrido en alguna pena, nombrándole por su nombre con el día, mes y año, y especificando la causa por que incurrió en ella: y que la dicha denuncia la hayan de hacer y hagan ante la Justicia ordinaria del lugar donde fuere vecino, ó ante el Alcalde de aquella quadrilla; y hecha informacion, sea citado el que hubiere sido denunciado, y notificada la sentencia en persona por ante el Escribano del Número ó Ayuntamiento de la ciudad, villa ó lugar de do fuere vecino ó residente, y no lo habiendo, por el Escribano de Número ó Ayuntamiento del lugar mas cercano, que sea conocido; y diga en el testimonio de la citacion ó notificacion de la sentencia la calidad de la Escribanía que exerce; y lo que de otra manera se hiciere ó acture, sea ninguno,

y el arrendador ó administrador condenado en las costas procesales y personales, las cuales ha de pagar irremisiblemente á las partes, y en pena de diez mil maravedís aplicados por tercias partes, Cámara, Concejo de la Mesta y obras pías: y los dichos recudimientos no han de valer, ni hacer fe, no estando firmados del Presidente de la Mesta: y el Escribano que de otra suerte los despachare incurra en pena de veinte mil maravedís, aplicados la mitad para la nuestra Cámara, y la otra mitad para obras pías. (ley 2. tit. 14. lib. 3. R.)

LEY IV.

D. Felipe III. en Madrid año 1609.

Eleccion y facultades de los Alcaldes de quadrilla del Concejo de la Mesta; posesion de los pastos y su tasa.

1 Los Alcaldes de quadrilla de las sierras se han de elegir y despachar en la forma que hasta aquí se ha acostumbrado; y podrán conocer conforme á sus cartas de Alcaldía, entre los hermanos de Mesta, en todos los casos y causas que hasta aquí, y como se les permite por las leyes del quaderno de la Mesta: los de las tierras llanas se han de elegir y nombrar de diez en diez leguas, y no mas; los cuales no han de poder citar fuera de las cinco de donde residieren, ni conocer mas de en los tres casos; conviene á saber, hacer mestas, señalar tierras aparte á los ganados enfermos, y conocer de despojos de posesiones entre los hermanos de Mesta: con que prohibimos y defendemos, que los dichos Alcaldes de quadrilla no puedan compeler á persona alguna á que sean hermanos de Mesta, fuera de en los dichos tres casos.

2 El hermano de Mesta de las sierras, cuyos ganados pastaren linde de donde pasten los del hermano riberiego, ha de señalar y señale la pena que quisiere se lleven el uno al otro, cada vez que entren los ganados del uno en la dehesa ó pasto del otro, de manera, que sea igual para ámbas partes; porque solamente queremos, que la dicha pena la haya de señalar el dicho hermano de Mesta de las sierras, pero con calidad que haya de ser igual por todo el tiempo que alindaren y fueren vecinos.

D. Felipe IV. en Madrid año 1633.

3 Para remedio del exceso que ha

habido en los arrendamientos de las yerbas, y en el ínterin que se les da precio fijo atenta su calidad y diferencia de tierras; mandamos, que agraviándose el ganadero de la demasía, nombre cada uno persona por su parte, que con distincion declare qual tiene por justo precio; expresando la calidad de la dicha dehesa, la cantidad de cabezas que hace segun su deslindamiento, y lo que corresponde á cada una, para que se entiendan los motivos en que se fundan para el precio; y en caso de discordia se nombre tercero por la Justicia mas cercana del lugar en cuyo distrito se ofreciere la diferencia, que sea Corregidor ó Alcalde mayor del partido; de modo, que ninguna Justicia del mismo lugar de que fuere natural el dueño de la yerba, aunque sea Corregidor ó Alcalde mayor, no pueda hacer este nombramiento en su distrito en los pleytos que se ofrecieren de esta calidad; y el tercero declare en la misma forma que los primeros nombrados, y diciendo sus motivos; y en lo que los dos se conformaren, se execute el contrato; y en apelacion se lleve el pleyto á la Chancillería, donde sin nueva peticion se determine por los mismos autos, y fenezca con la sentencia que se diere, y sin admitir suplicacion: y porque no se dé ocasion á estas demandas con ánimo de retardar la paga, no se retarde por ellas la execucion del arrendamiento, sino fuere habiendo conformado dos de los tasadores nombrados; porque entónces no ha de poder executar, sino fuere por la cantidad que hubieren declarado conformes, y en el ínterin que no se revoca en la Chancillería.

D. Felipe III. en Madrid año 1609.

4 Ningun hermano de Mesta, cuyos ganados tuvieren posesion ó posesiones de algunas dehesas ó pastos, las puedan vender, traspasar ni en otra manera dar á otro alguno, por ninguna causa ni título que sea, sino fuere con el mismo ganado aposeionado en las dichas dehesas, de suerte que de la posesion sola sin el ganado no pueda disponer; y en caso que se deshaga del dicho ganado, ó le faltare, ó no le tenga propio, la dehesa ó dehesas, en que tuviere la dicha posesion, queden libres para que los dueños y señores de ellas puedan disponer de ellas como vie-

ren les conviene, ó arrendar libremente á otra qualquier persona; y la dicha persona que las arrendare las pueda tomar para pastarlas con sus ganados, sin que el uno ni otro incurran en pena alguna.

D. Felipe IV. en Madrid año 1633.

5 En los arrendamientos que se hicieren de dehesas no puedan los ganaderos renunciar el derecho de la posesion que adquieren, por ser como es este privilegio en favor del mismo ganado; ni sobre ella se imponga juramento, pena de privacion de oficio al Escribano ante quien se otorgare la escritura, y de cincuenta mil maravedís para la nuestra Cámara al que hiciere juramento, y le admitiere.

6 En los pleytos que se causaren sobre amparo y despojo de posesion, inhibimos y habemos por prohibidos á las nuestras Audiencias y Chancillerías; los cuales habiendo corrido por las instancias, que conforme á las leyes tienen ante los Jueces de la Mesta, queremos, se fenezcan y acaben con la primera sentencia que se pronunciare en una de las Salas de mi Consejo, y sin admitir nuevos autos ni probanzas en ellos.

7 Ninguna persona pueda pujar dehesa en que tuvieren adquirida posesion los ganados de hermanos del Concejo de la Mesta. Y porque para defraudar esta nuestra ley muchas personas se valen de Eclesiásticos, que por medio de ventas, renunciaciones, y emancipaciones fingidas y simuladas introducen las dichas pujas; mandamos, que la dicha prohibicion corra generalmente; y condenamos en treinta mil maravedís para la nuestra Cámara al dueño de la dehesa, que por pujas pasare su arrendamiento, y á la Justicia que las admitiere, y al Escribano ante quien el tal contrato se otorgare; y las que de hecho se otorgaren, las anulamos y damos por ningunas, nulas y reprobadas, y no se pueda usar de ellas en juicio ni fuera de él.

8 Los ganaderos riberiegos no se entiendan ser hermanos de Mesta en quanto

(6) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 22 de Septiembre de 1714 mandó S. M., que para la provision de estos empleos se consulte por el Consejo en Sala de Gobierno.

(7) Y por otra á consulta de 20 de Julio de

á adquirir y ganar posesion, aunque sea contra otro riberiego; ántes entre ellos se podrán pujar las dehesas y pastos sin pena alguna, acabado el tiempo de los arrendamientos. (ley 3. tit. 14. lib. 3. R.)

LEY V.

D. Felipe II. en Madrid año 1589; y D. Felipe IV. año de 640.

Nombramiento de Alcaldes mayores entregadores; modo de usar sus oficios; causas y casos en que deben conocer.

Porque nuestra intencion y voluntad es, que nuestros súbditos y naturales sean bien tratados, y no reciban agravios ni vexaciones, y que los ganados de nuestra cabaña Real de la Mesta anden seguros conforme á sus privilegios; mandamos, que el Presidente del nuestro Consejo de dos en dos años nombre quatro Letrados (6 y 7) de conocidas letras y virtud, y cuales mas convenga para el uso y exercicio de las comisiones que se dan á los Alcaldes mayores entregadores de mestas y cañadas; los cuales por ahora, y en el entre tanto que otra cosa se manda, guarden la forma y orden siguiente.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Segovia año de 1532; D. Felipe II. en Madrid año de 1585 y 89; y D. Felipe III. en Valladolid año 1603, y en Madrid año de 609.

2 Primeramente, que no haya mas de los dichos quatro Alcaldes mayores entregadores (véase la ley 8. de este título), los cuales, para ser recibidos en el nuestro Consejo; den fianzas legas, llanas y abonadas de estar á derecho con los que dentro de cincuenta dias despues de acabadas sus comisiones les quisieren pedir algun agravio que de ellos hayan recibido; y despues de haber sido recibidos en el nuestro Consejo, se presenten en el Concejo general de la Mesta inmediato que se hiciere, para que en él den fianzas de hacer residencias de sus oficios, y acudir con todas las condenaciones, que durante él hicieren, á quien pertenezcan, y de que guardarán la instruccion é itinerario que por el Presidente y Concejo les fuere señalado, usando sus oficios en las

1721 se mandó, que se proveyesen á consulta de la Cámara, despachándoseles por la misma sus títulos en todas las cosas y casos prevenidos por las leyes y quaderno general de la Mesta.

provincias y cañadas que se les señalaren, y no en otra parte alguna; lo qual han de cumplir y guardar so las penas en que incurren los que usan de oficios para que no tienen poder ni facultad.

D. Carlos I. D.^a Juana en Segovia año 1532; y D. Felipe IV. en Madrid año de 1633.

3 Los dichos oficios los han de exercer por sus personas, sin que puedan nombrar substitutos en manera alguna, pena de privacion de sus oficios, y de la nulidad de todo lo que por los tales substitutos fuere fecho: y para el exercicio de ellos han de poder traer y traigan varas de la nuestra Justicia por todas y qualquiera partes de nuestros Reynos, para que puedan ser conocidos, y ellos y sus ministros las armas que quisieren, aunque esten vedadas, así en nuestra Corte como en las dichas ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos; y las Justicias de ellos les dexen usar sus oficios sin les poner embarazo ni impedimento alguno, aunque sea con pretexto de privilegio, ú otra qualquier gracia de exención nuestra ó de los Reyes de quienes Nos venimos, que digan tener para que no entren los dichos Alcaldes mayores entregadores ni otros ministros del Concejo de la Mesta en ellos; porque desde luego revocamos y anulamos las dichas gracias y privilegios, por ser como son tan perjudiciales al bien público de estos Reynos, y particular de los mismos lugares.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Segovia año 1532; D. Felipe II. en Madrid año 1589; y D. Felipe III. año de 1609.

4 Y para que mas bien y libremente puedan usar sus oficios, mandamos á las dichas Justicias, les den y hagan dar posadas que no sean mesones, y guías así de hombres como de bestias, para llevar qualquier presos y prendas que hubieren fecho, entendiendo en sus oficios, pagando por todo lo referido lo que justamente merecieren; y asimismo las cárceles públicas convenientes para tener los presos; y los dichos Alcaldes entregadores podrán compeler á los carceleros á que los reciban y se entreguen en ellos, y tengan á buen recado, y á que cada y quando que les sean pedidos se los den, y entreguen so las penas que les pusieren, las quales podrán executar sin embargo de qualquier apelacion que se interponga,

con tal que, al tiempo que comenzaren á proceder y substanciar las causas, no puedan prender á persona alguna contra quien procedieren, siendo la causa de calidad que la sentencia, conforme á Derecho y capítulos de esta ley, haya de parar en pena pecunaria, aunque sea so color de que es para oír sentencia, porque las mismas partes puedan acudir con toda libertad á la defensa de sus causas ante ellos á sus audiencias.

D. Felipe II. en Madrid año 1573; y D. Felipe III. en Valladolid año de 1603.

5 Pero en la execucion de sus sentencias, y cobranza de los maravedís en que condenaren, en lo que fueren exequibles, sin embargo han de poder prender y llevar los presos á las cárceles que les parecieren convenientes, como no sea fuera de las cinco leguas de donde tienen sus audiencias; y lo mismo han de guardar en quanto á las prendas, que así tomaren para la cobranza de las condenaciones que hubieren fecho, haciendo los embargos en los mismos lugares donde fueren hallados los bienes; y no habiendo quien los compre en ellos, los puedan sacar á vender quatro leguas, y no mas, con que no envíen á cobrar hasta pasados tres días de la notificacion de las sentencias: y si la causa fuere criminal, y tal que requiera pena corporal, han de guardar el orden y forma del derecho en quanto á la pena corporal; y en quanto á la pena pecunaria executarán segun la calidad de las causas conforme á los capítulos de esta ley.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Segovia año 1532; D. Felipe II. en Madrid año 1573 y 89; y D. Felipe III. en Valladolid año de 1603.

6 Porque el principal instituto de los oficios de los dichos Alcaldes mayores entregadores es la defensa y amparo de los ganados de nuestra cabaña Real, para que puedan andar por todos nuestros Reynos, guardando las cinco cosas vedadas, salvos y seguros, y no les sean quebrantados sus privilegios yendo y viniendo á los extremos y sierras, y estando en ellos y ellas; fuera de lo que queda advertido y ordenado, que ha de cumplir y guardar el dicho Concejo de la Mesta, mandamos, que los dichos Alcaldes mayores entregadores tengan particular cuidado y diligencia en asistir y andar con los dichos ganados, tanto que, yendo de unas au-

diencias á otras, hayan de ir y pasar por las cañadas y veredas por donde acostumbran ir y pasar los ganados de la cabaña Real, teniendo así en esto como en sus audiencias gran consideracion á que en los meses de Junio, Julio y Agosto, por ser tiempo en que los labradores estan mas ocupados en la cosecha del pan, se haga y administre justicia con la ménos molestia y vexacion que fuere posible; y averigüen de paso la ocupacion de las dichas cañadas, conforme á la medida que por esta ley quedará dispuesto, y de las veredas conforme á la costumbre; y asimismo sobre el quebrantamiento de los privilegios concedidos al dicho Concejo y sus ganados; y no sobre otra causa de rompimiento de dehesas ni pastos comunes, ni nuevas dehesas, porque los procedimientos de las demas causas solo han de poder hacerlos en las audiencias que les fueren señaladas, citando á los lugares y personas de las cinco leguas en contorno, y no fuera de ellas; pena de privacion de oficio, y de la nulidad de los autos, y de la restitucion de todas las costas y daños que se siguieren á las partes, y de veinte mil maravedís para la nuestra Cámara.

D. Felipe III. en Madrid año de 1609.

7 Y en las causas en que hubiere procedido otro Alcalde mayor entregador y hubiere dado y diere por libres á las partes, no han de poder conocer ni proceder del mismo caso los dichos Alcaldes mayores entregadores; ni otra Justicia ni Tribunal; ni por la dicha razon hacer nuevos procesos, ni llevar costas ni salarios, y los que en contrario se hicieren, sean nulos y de ningun valor ni efecto; y el Juez incurra en pena de dos años de suspension de oficio y de cincuenta mil maravedís, aplicados la tercia parte para nuestra Cámara, y las otras dos para el Concejo de la Mesta, y obras pias por mitad; y ademas de esto vuelva todo lo que á la parte hubiere llevado por razon de la dicha causa, y sea condenado en los daños y costas personales y procesales que él y sus Ministros hubieren llevado; lo qual se execute sin embargo de qualquier apelacion que se interponga; y si el dicho Concejo de la Mesta se sintiere agraviado de alguna sentencia, podrá apelar de ella, y seguir justicia como viere que le conviene, porque lo que una

vez estuviere determinado en primera instancia, no se ha de poder deducir de nuevo en juicio en la dicha primera instancia, sin nueva causa ó reincidencia que haga nuevo delito: y mandamos, que les baste á las partes presentar testimonio de como y quando se procedió contra ellos, y fueron condenados ó absueltos, y con lo suso dicho hayan cumplido, para que no se les pueda hacer nueva acusacion ni denunciaçion.

D. Felipe II. en Madrid año de 1589; y D. Felipe III. en Valladolid año 1603.

8 No han de poder llevar derechos algunos de las sentencias ó autos que proveyeren en la expedicion de las causas tocantes á su comision, ni parte alguna de las condenaciones, mas de aquellas que por los capítulos de esta ley fueren permitidos llevar; pena de suspension de oficio por dos años, y de la restitucion de lo que así hubieren llevado con las costas, y del quatro tanto para nuestra Cámara.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Segovia año 1532; D. Felipe II. en Madrid año 1589; D. Felipe III. año 1609; y D. Felipe IV. año de 1640.

9 No han de poder llevar ni llevar consigo para la expedicion de las causas de su comision otros ningunos ministros mas de los nombrados por el dicho Concejo, que son un Procurador Fiscal, un Escribano, dos Alguaciles; y no consentirán, que por nombramiento suyo ni del Presidente del dicho Concejo, ni en otra manera haya Receptores, ni que el Escribano de su comision haga semejante oficio, ni de Procuradores de las partes, porque esto ha de quedar á eleccion de ellas, y para los que exercen semejantes oficios de tales Procuradores en las villas y lugares donde les fueren señaladas sus audiencias.

D. Felipe IV. en Madrid año de 1640.

10 Y no permitirán, que los Procuradores Fiscales lleven maravedís algunos de las demandas ó peticiones que hicieren ó presentaren, ni por otra causa ni fundamento alguno; porque tan solamente han de poder llevar, demas del salario que les diere el dicho Concejo de la Mesta, las partes que por los capítulos desta ley les fueren aplicadas y permitidas llevar, las

Eccc

quales consentirán entren en su poder, y las partes pertenecientes al dicho Concejo y sus hermanos, y salarios de Alguaciles, para que de allí los vayan cobrando; los quales han de ser demas del que les da el dicho Concejo, á razon de quatrocientos maravedís por cada un dia que se ocuparen; y en esta conformidad los dichos Alcaldes mayores entregadores se los han de tasar, no embargante que vayan á hacer citaciones ó cobranzas de muchas personas ó Concejos; cuyo repartimiento han de firmar de sus nombres al pie del proceso original, siendo la causa condenada, y no de otra manera, y juntamente el Escribano de su comision.

D. Felipe II. en Madrid año 1589; y D. Felipe III. en Valladolid año de 603.

11 Y ante el dicho Escribano, y no ante otro alguno, han de pasar todas las causas, autos y sentencias tocantes á su comision, si no es estando ausente de la audiencia y cinco leguas en contorno, y estándolo, han de despachar precisamente ante el Escribano de Número de la villa ó lugar donde tuvieren sus audiencias; lo qual sea y se entienda sin perjuicio de las leyes del quadero de la Mesta, y Jueces de muertos é impedidos que en él se nombran: y el dicho Escribano no ha de poder llevar mas de tres oficiales, los quales no han de exercer otro oficio alguno, y si lo hicieren, los remitan presos al dicho Presidente, para que por él sean castigados; y no les permitan llevar maravedís algunos á las partes, por quanto el dicho Escribano les ha de pagar sus salarios. Y mandamos, que los oficiales se renuevan cada año, de manera que los que hubieren ido el año precedente, no puedan ir ni volver á los mismos partidos y provincias hasta pasados dos años, pena de veinte mil maravedís, y de dos años de destierro á los oficiales que contravinieren, y de cincuenta mil maravedís al Alcalde entregador que lo consintiere, que aplicamos por tercias partes, Cámara, Concejo de la Mesta y obras pias; las quales queremos, se executen sin embargo, por los daños grandes que resultan de lo contrario, y por lo que conviene proveer en esta parte de remedio tan eficaz.

D. Felipe III. en Valladolid año de 1602, y en Madrid año de 609.

12 Y el dicho Escribano solo ha de

poder llevar de derechos en los pleytos y causas en que las partes renunciaren los términos, y no hicieren probanzas algunas, dos reales y no mas; y si el pleyto se siguiere, é hicieren probanzas, ó presentaren escrituras, no ha de poder llevar derechos algunos de todo lo que se fuere haciendo y substanciando en las dichas causas, hasta que se hayan acabado, sentenciado y condenado; porque siendo dadas por libres, no han de poder condenar en costas procesales ni personales los dichos Alcaldes mayores entregadores, pena de privacion de oficio, y de volverlas con el quatro tanto para la nuestra Cámara: y estando en el estado referido, el Alcalde mayor entregador, y Escribano del lugar donde tuviere la audiencia, tassen los derechos que hubiere de llevar el Escribano de la comision conforme al arancel Real, sin dar lugar á que por ningun medio pueda llevar, ni se le tassen costas personales; y la dicha tasacion la firmen de sus nombres en la causa original; lo qual han de poder llevar, y no mas, pena de privacion de oficio, y de volver lo que así llevaren con el quatro tanto para nuestra Cámara.

D. Felipe II. en Madrid años 1572 y 89; D. Felipe III. en Valladolid año 603, y en Madrid año 609 y D. Felipe IV. en Madrid año de 640.

13 Y para que mas bien conste el delito, ha de poner y dar fe al pie de la dicha causa, y tasacion de como ha llevado los dichos derechos tasados, y no mas, expresando en ella la cantidad, y la firme: y asimismo el dicho Escribano ha de tener y tenga obligacion á dar los pleytos compulsados y asignados á las partes que apelaren, con la mayor brevedad que fuere posible, sin insertar ni poner en ellos los privilegios del Concejo de la Mesta, ni la comision del Alcalde mayor entregador, ni capitulo alguno de ella, ni la instruccion: todo lo qual mandamos y ordenamos se guarde así, porque habiendo de darse por comision esta ley y capítulos de ella, por los quales se han de juzgar y determinar las causas en el nuestro Consejo y Chancillerías, no es necesario poner traslado de lo suso dicho, y se excusan muchas costas y gastos en beneficio de los naturales de estos nuestros Reynos, y del dicho Concejo de la Mesta.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Segovia año 1532, y el mismo D. Carlos en Valladolid año 644; D. Felipe II. en Madrid año 589; y D. Felipe III. en Valladolid año de 602.

14 Y compulsados los dichos pleytos en la dicha forma, los entreguen á las partes en el mismo lugar donde se sentenciaren, y ellas los pidieren, si hubieren pagado la cantidad en que la sentencia fuere exequible sin embargo de apelacion, conforme á los capitulos de esta ley, pena de treinta mil maravedís por cada pleyto que dexaren de entregar; y los Alcaldes mayores entregadores admitan las dichas apelaciones en la conformidad referida para las nuestras Chancillerías, y no para otro Tribunal alguno, excepto en las causas de nuevas imposiciones, en que se ha de guardar lo dispuesto en el capitulo 20. de esta ley: y no admitirán las dichas apelaciones para el Ayuntamiento ó Concejo de qualquier ciudad, villa ó lugar de estos Reynos, aunque la condenacion sea de seis mil maravedís abaxo: y guardando lo suso dicho, hagan que el dicho Escribano cumpla con lo mandado en este capitulo, y hasta tanto no partan de las audiencias, y no lo cumpliendo así, la Justicia ordinaria, donde acaciere, compela á ello al dicho Escribano; y los dichos Alcaldes entregadores no se lo impidan.

D. Felipe II. en Madrid año de 1589.

15 Y para que mejor y mas cumplidamente se guarde y execute lo en los capitulos precedentes y demas en esta ley contenido, y no se pueda ir ni venir contra ellos en tiempo alguno; mandamos á los dichos Alcaldes mayores entregadores, que al tiempo que hayan de comenzar á usar sus oficios, entreguen á los Corregidores ó Justicias ordinarias de las cabezas de los partidos de las audiencias, que les fueren señaladas, un traslado autorizado de su instruccion, en que han de ir nombrados los oficiales que les hubieren sido señalados para el uso y ejercicio de sus oficios, para que las dichas Justicias tengan particular noticia de ellos; y en caso que los usen con otros algunos, fuera de los que les hubieren sido señalados y nombrados, mandamos á las dichas Justicias, y á cada una de ellas en su jurisdiccion, que hallándolos en ella haciendo qualquier acto de jurisdiccion ó

execucion de ella, los prendan, y envíen presos á su costa, y á buen recaudo al nuestro Consejo, juntamente con la informacion que sobre ello hubieren fecho, para que ellos, y los dichos Alcaldes mayores entregadores, que les hubieren nombrado ó dado comision alguna, sean castigados conforme á la calidad de sus culpas.

D. Felipe IV. en Madrid año de 1640.

16 Los dichos Alcaldes mayores entregadores podrán proceder en todas las causas que por esta ley se les permite, y sentenciarlas, con calidad que no dexen por sentenciar alguna, ni la remitan al Concejo de la Mesta para comunicar con el Presidente de él, por los daños que á las partes se siguen de ello; pena de diez mil maravedís por cada pleyto que así remitiesen, aplicados por tercias partes nuestra Cámara, Concejo de la Mesta, y obras pias.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Segovia año 1532; D. Felipe II. en Madrid años de 573 y 89; D. Felipe III. en Valladolid años de 602 y 603; y en Madrid año de 609.

17 Y las dichas causas las han de poder sentenciar y determinar los dichos Alcaldes entregadores por sí solos, y sin necesitar de acompañarse, no siendo recusados por algunas de las partes; y siéndolo, se han de acompañar precisamente con el Corregidor, Gobernador ó su Teniente del lugar donde tuvieren sus audiencias, siendo Letrado, y no lo siendo, con el Corregidor ó su Teniente Letrado del lugar Realengo mas cercano de ellas, con tal que sea dentro de las cinco leguas; y si dentro de ellas no le hubiere Letrado, con el Alcalde ordinario de sus audiencias, siendo Realengo, y no lo siendo, con el que lo fuere mas cercano á las dichas audiencias dentro de las cinco leguas; haciendo notorio á las partes el nombramiento, y dándoles tiempo para informar de su justicia: y con ningún pretexto no han de poder acompañarse con algunos de sus Ministros, ni con otra persona que anduviere en su compañía, pena de la nulidad de los autos que en contrario se hicieren, y de suspension de sus oficios, y de otro qualquier de justicia por dos años, y de las costas así procesales como personales de las partes.

tes, las cuales para su liquidacion sean creidas por su juramento y declaracion; y el Presidente del dicho Concejo de la Mesta lo haga cumplir y executar, de manera que queden enteramente pagadas y satisfechas, y de veinte mil maravedís, aplicados por tercias partes, nuestra Cámara, Concejo de la Mesta, y obras pias.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Segovia año de 1532.

18 Los dichos Alcaldes mayores entregadores tendrán particular cuidado y atencion en no admitir ninguna demanda ni querrela contra los hermanos del dicho Concejo de la Mesta y sus pastores; excepto en los casos contenidos en la ley 21. tit. 1., y ley 26. tit. 6. del quadero de la Mesta. (8)

D. Felipe IV. en Madrid año de 1640.

19 Y para que mas bien se pueda tener noticia, y averiguar por el Presidente del Concejo de la Mesta, de la forma que han usado y usan sus oficios los dichos Alcaldes mayores entregadores y sus ministros, acabada cada una de las audiencias, y ántes de salir de ella, han de dexar en poder del Corregidor, Gobernador, Alcalde ó Justicia de ella pliego cerrado, y firmado de su nombre y del Procurador Fiscal, y Escribano de su comision, en que hagan relacion de los Alguaciles y oficiales que han tenido, Concejos, y personas que han citado; poniendo con distincion los que han sido absueltos, y los que han sido condenados, y estos las cantidades en que lo fueron, así de principal como de costas procesales y personales, cada una de por sí, con toda claridad; del qual han de tomar recibo del dicho Corregidor ó Justicia, y entregarle con las relaciones en el Concejo, pena de cincuenta mil maravedís, y de suspension de oficio por cada vez que dexaren de cumplir con lo suso dicho.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Segovia año 1532; D. Felipe II. en Madrid año 589; y D. Felipe IV. año de 633.

20 Y cumpliendo con lo contenido

(8) Por las dos citadas leyes se previene, que quando los hermanos estantes del Concejo de la Mesta hicieren algun agravio ó prenda á los hermanos que van y vienen con sus ganados á los extremos ó sierras contra sus privilegios, en tal caso los Alcaldes mayores entregadores puedan proceder contra aquellos conforme á sus comisiones, como

y ordenado en los capítulos precedentes, los dichos Alcaldes mayores entregadores conocerán y procederán primeramente contra todas las personas, Concejos ó Comunidades, de qualquier estado, condicion ó calidad que sean, sobre nuevas imposiciones ó derechos; recibiendo informacion de pedimento del Procurador Fiscal de su audiencia de todos los montazgos, castillerías, rodas, borras, asaduras, peages, pontages, barcages, y de otros qualesquier derechos que se llevarán á los pastores, ó dueños de ganado de nuestra cabaña Real contra razon y sus privilegios; y les harán restituir lo que les hubiere sido llevado injustamente, y suspenderán el llevar en adelante los dichos derechos, hallando ser nuevamente impuestos y acrecentados, y llevarse sin tener privilegio ó título de Nos, ó de los Reyes de donde Nos venimos, que sea bastante conforme á las leyes de nuestros Reynos, haciendo en todo se guarde de la ley 15. del tit. 17. del lib. 6.: y los que tuvieren los dichos privilegios, y no los hubieren presentado en el nuestro Concejo, con relacion jurada de la cantidad que llevan, dentro de los sesenta dias, que les concedimos por nuestra ley y pragmática, promulgada en la villa de Madrid á 5 de Marzo del año pasado de 633 (ley 9. tit. 25.), harán no se lleven los dichos derechos, ni use de los dichos privilegios, so las penas de la dicha ley; y sin embargo de qualesquier privilegios procederán contra todos los que sobre la cobranza de qualquier derecho, que puedan cobrar, quebrantaren hato ó cabaña, ó tomaren morueco ó carnero, ó oveja encerrados, aunque sea nuestro servciador; y harán se restituya todo lo que así se hubiere llevado indebidamente, y contra lo dispuesto en este capítulo, con las costas y daños, y demas penas contenidas en la dicha nuestra ley, aunque sean Justicias; las quales incurran en la misma pena, si por vía de arbitrio, ó en otra forma hecha en algun impuesto sobre el ganado que pasa de unos términos á otros, guardando en

si para esto no fuesen hermanos del Concejo: y que asimismo puedan conocer contra los ganaderos, que para despojar á otros de sus posesiones maliciosamente, y entregarlas á los riveriegos sin pertenecerles, hiciesen venta fingida de los ganados, ó otra cosa por donde los poseioneros pierdan las dichas sus posesiones.

la execucion de las penas lo que en esta ley tenemos ordenado; y las pesquisas y averiguaciones, que sobre ello hicieren, las remitan originales ante los del nuestro Concejo, mandando á las personas, Concejos ó comunidades que pidieren ó llevaren los dichos derechos, parezcan ante Nos, y no en otro Tribunal alguno, en seguimiento de la dicha causa dentro de quince dias.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Segovia año de 1532; y D. Felipe III. en Valladolid año de 603, y en Madrid año de 609.

21 Y asimismo podrán conocer y conocerán de todos los agravios, heridas y malos tratamientos que se hicieren en qualquier manera por todas y qualesquier personas, comunidades ó Justicias de estos Reynos á los hermanos, pastores y ganados de nuestra cabaña Real en contravencion y quebrantamiento de sus privilegios, siendo de los que suben y bajan de las sierras á los extremos, y por el contrario; y asimismo de los que salen de sus suelos y jurisdicciones á otros suelos y jurisdicciones: y para averiguacion de los dichos agravios no han de admitir ni proceder por demandas generales, ántes han de averiguar el agravio que se pidiere, quien, á quien, y quando se hizo; pena de suspension de oficio y de veinte mil maravedís para nuestra Cámara, y de la nulidad de los autos, y restitution de las costas y daños que se siguieron á las partes: y cumpliendo con lo suso dicho, damos por bastante probanza la en que depusieren dos pastores, y la parte querellante y agraviada declare con juramento habérsele hecho el tal agravio; y en ello procederán civil ó criminalmente, conforme á la calidad de las causas y negocios que se ofrecieren, y breve y sumariamente, con tal que den término competente á las partes para que sean oídos en justicia: y harán se les enmienden y restituyan á los dichos pastores y dueños de ganados todos los dichos daños, fuerzas, tomas y agravios que les hubieren sido fechos en qualquier manera, con mas la pena del tres tanto, la qual aplicarán enteramente al Concejo de la Mesta á quien toca; y ejecutarán sus sentencias, sin embargo de qualquier apelacion que se interponga, en quanto á la restitution que mandaren hacer á la parte agraviada, y

en quanto á la pena del tres tanto, y de demas penas en que condenaren hasta en cantidad de tres mil maravedís, y de allí abaxo; y en quanto á lo demas otorgarán la apelacion, si la parte denunciada y condenada apclare, y depositare la condenacion del dicho tres tanto y demas penas en el Depositario general de aquel lugar, ó en persona abonada por la Justicia ordinaria de él, ú diere fianzas de estar á derecho, y pagar juzgado y sentenciado; con lo qual soltarán los presos, y remitirán las causas á las nuestras Chancillerías; y de los agravios que fueren hechos á los dueños de ganado estantes, que son los que no salen de sus suelos y jurisdicciones, no han de poder conocer ni proceder, ántes han de quedar y queda su conocimiento á las Justicias ordinarias, ante las quales han de acudir las partes agraviadas y damnificadas.

Los mismos; y D. Felipe II. en Madrid año de 1589; D. Felipe III. en Valladolid año de 603, y en Madrid año de 609.

22 Requerirán asimismo las cañadas Reales por los lugares y partes que los pastores, que son del dicho Concejo de la Mesta, fueren ó vinieren, ó atravesaren ó estuvieren con sus ganados; y penarán y prenderán á los que hallaren las han cerrado, labrado ó ocupado; visitándolas y apeándolas por sus propias personas, estando presentes el Procurador del dicho Concejo de la Mesta y Escribano de la comision, sin que pueda faltar alguno dellos; y no lo cometan ni han de poder cometerlo al dicho Escribano ni otra persona; pena de veinte mil maravedís para la nuestra Cámara: y la medida de las dichas cañadas ha de ser de seis sogas de marco acordelado, cada soga de quarenta y cinco palmos, que hacen noventa varas; y esta medida se ha de entender entre panes y viñas: y á los que hallaren haber rompido ó ocupado en las dichas cañadas, por cada pedazo de tierra de media fanega abaxo les condenarán en quinientos maravedís, y por una fanega en mil, y á este respecto irán creciendo las condenaciones pecuniarias: y sus sentencias las ejecutarán sin embargo de qualesquier apelaciones, que se interpongan así en las penas pecuniarias, como en reducir á pasto, como ántes estaba, lo usurpado y ocupado; y si algo estuviere sembrado ó

nacido, ordenarán y harán, que los ganados de los hermanos del dicho Concejo ú otros cualesquiera lo coman y pazcan libremente sin embargo de qualquier apelacion.

Los mismos allí.

23 Y si despues de executado y vuelto á pasto lo que así estuviere rompido, tomado ú ocupado, se volviere á romper, sembrar ú ocupar por cualesquier personas, Concejos ó comunidades; queremos y ordenamos, que la dicha pena sea doblada; y que asimismo se execute en qualquier cantidad sin embargo de apelacion, así en la restitucion á su antiguo estado y pasto como en las penas pecuniarias, creciendo al respecto de las fanegas que así se hubieren rompido y ocupado; las cuales aplicamos en esta manera: las dos tercias partes al dicho Concejo de la Mesta para ayuda á los gastos que ha de tener en la paga de sus salarios y de los demas ministros y oficiales del dicho Concejo, y la otra parte para el Alcalde mayor entregador que lo sentenciare.

Los mismos; y D. Felipe IV. en Madrid año de 1633.

24 Conocerán, y asimismo procederán y visitarán en la manera suso dicha, de todos los rompimientos y ocupaciones que se hubieren hecho ó hicieren nuevamente por cualesquier personas, Concejos ó comunidades en las veredas, exidos, abrevaderos, majadas, pasos y pastos comunes en que el dicho Concejo de la Mesta y sus pastores y ganados tuvieren paso, pasto y comun aprovechamiento; y lo que hallaren rompido ú ocupado sin nuestra licencia y facultad, despachada en la misma conformidad que se dispone en quanto á los rompimientos de dehesas en el cap. 26., y no de otra manera: y de media fanega arriba de sembradura, y no de allí abaxo, procederán y lo reducirán á pasto sin embargo de qualquier apelacion; y por cada media fanega condenarán en quinientos maravedís, y al respecto crecerán en ella; y la dicha pena pecuniaria executarán, sin embargo de qualquier apelacion que interponga la parte que hubiere sido condenada, hasta en cantidad de tres mil maravedís, y no en mas: si la dicha parte, habiendo apelado, depositare la demas cantidad en el Depositario general de aquel lugar, ó en persona

abonada por la Justicia de él, ó diere fianzas de estar á derecho, y pagar juzgado y sentenciado, otorgarán la apelacion en la cantidad que excediere la condenacion á los dichos tres mil maravedís, en los quales se ha de executar sin embargo que se interponga la dicha apelacion, y hagan las dichas diligencias; y las penas en que condenaren las aplicarán, y desde luego las aplicamos enteramente al dicho Concejo de la Mesta para ayuda á pagarles los salarios; y los de los demas ministros y oficiales; de las quales por sí ni por interpósita persona no han de poder llevar parte alguna, pena de volverlo con el quatro tanto para la nuestra Cámara.

El mismo allí.

25 Y en la misma conformidad y con las mismas penas procederán contra los que hubieren plantado ó plantaren viñas sin nuestra licencia y facultad desde 5 de Marzo del año pasado de 1633, por haber crecido en quanto á esto el exceso demasadamente en perjuicio de la labor y cria del ganado: y mandamos á los del nuestro Consejo, tengan particular atencion en conceder las dichas licencias y facultades.

D. Felipe III. en Valladolid año de 1603.

26 Y porque la experiencia ha mostrado, que en el nuestro Reyno de Murcia es necesario y conveniente, que en pastos comunes y baldíos se hagan rompimientos así para la labranza como para la crianza, yerba y pasto de los ganados, por ser tierra de muchos atochares y malezas de montes; es nuestra voluntad y mandamos, que los dichos Alcaldes mayores entregadores, ni otros cualesquier Jueces no conozcan de los rompimientos que allí se hicieren con informacion de utilidad y aprobacion de los del nuestro Consejo.

D. Felipe II. en Madrid año de 1589; D. Felipe III. año de 609; y D. Felipe IV. año de 633.

27 Porque somos informados, que muchas personas y Concejos han rompido y labrado de nuevo sin nuestra licencia y facultad muchas dehesas del pasto y herbaje de los ganados, con que se les han estrechado los pasos así de invernadero como de agostadero, y se tiene particular experiencia, que las dehesas que así se han rompido y nuevamente labrado en los primeros tres

ó quatro años, son de provecho y de algun fruto, y pasado el dicho tiempo quedan perdidas y destruidas, por cansarse luego de llevar y dar pan, y no poder tornar á ser tan buenas dehesas de pasto como de antes; y todo el dicho daño ha resultado de no se haber puesto medio y penas competentes para el reparo de tantos daños: para cuyo efecto ordenamos y mandamos, que no se den licencias para romper las dichas dehesas por ningun Consejo, Tribunal ó Junta, de qualquier calidad que sea, aunque se concedan por causa pública; y las que se hubieren dado ó concedido antes de 5 de Marzo del año pasado de 1633; acabado el tiempo de ellas, no se pueda pedir prorogacion; y todas las que se hubieren concedido por otro qualquier Tribunal, Junta ó Consejo, no siendo por el Supremo de Castilla, desde el dicho tiempo en adelante sean en sí ningunas y de ningun valor ni efecto; y permitimos, se pueda proceder y castigar por los dichos Alcaldes mayores entregadores á los que usaren de ellas, como si no se les hubiesen concedido; y mandamos á los del nuestro Consejo, no den semejantes licencias, si no es habiendo causa necesaria y beneficio público, y concurriendo para ello las dos partes de él, habiendo oido primero al Procurador del Reyno, y consultándonos sobre ello: y así para remedio de los dichos daños mandamos y cometemos á los dichos Alcaldes mayores entregadores, que con mucha diligencia y cuidado procuren no se rompan las dichas dehesas, y reduzcan á pasto todas las que estuviere rompidas contra nuestras leyes y provisiones, procediendo breve y sumariamente, y sin esperar al término contenido en la ley de Toledo ó instruccion de ella (*leyes 5 y 6. tit. 2 r.*), hagan y administren justicia, haciendo se reduzcan á pasto las dichas dehesas con efecto; con que, en quanto á las que se hubieren rompido desde 18 de Enero del año pasado de 1565 en adelante, condenen á las personas, Concejos ó comunidades, de qualquier condicion ó calidad que sean, que las hubieren rompido ó labrado, en mil maravedís de pena por cada fanega de sembradura que así hubieren rompido ó labrado; creciendo ó moderando la dicha condenacion al respecto de las fanegas que se probare haber rompido ó labrado; con tal

que la primera vez no exceda toda la condenacion de cincuenta mil maravedís; y si se tornare á romper ó labrar, han de condenar en las penas dobladas, no excediendo todas de cien mil maravedís: lo qual todo han de executar sin embargo de qualquier apelacion que se interponga, así en quanto al reducir á pasto como en quanto á las dichas penas pecuniarias, las quales han de aplicar y desde luego las aplicamos en esta manera: la tercia parte para la nuestra Cámara, y las otras dos, hechas tres, al dicho Concejo de la Mesta, Alcalde mayor entregador que sentenciare, y Procurador Fiscal de su audiencia que denunciare.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Segovia año 1534; D. Felipe II. en Madrid año 609; D. Felipe III. año 609; y D. Felipe IV. año de 633.

28 Ninguna persona, Concejo ó comunidad, de qualquier condicion ó calidad que sea, pueda hacer ni haga dehesa sin nuestra licencia, ni los Alcaldes mayores entregadores la puedan dar ni hacer de nuevo, ni confirmar las que estuviere dadas por otros, porque todas las personas, Concejos ó comunidades que las hubieren menester, las han de venir á pedir ante Nos; y mandamos, que de aquí adelante no se concedan Arbitrios para arrendar el pasto que tuvieren los ganados en las tierras, viñas y olivares alzados los frutos, aunque sea para beneficio del mismo lugar; y los que se hubieren concedido, así para los donativos, pagas de exenciones y otras compras, mandamos cesen, habiéndose cumplido el tiempo por que se concedieron; y los Alcaldes mayores entregadores podrán proceder contra todos los que hicieren las dichas nuevas dehesas, ó acrecentaren alguna cosa de lo público á las dehesas que tuvieren con licencias ó facultades nuestras, ó de los Reyes de donde Nos venimos, haciendo sean libres todos los pastos, abrevaderos, majadas, veredas, descansaderos, baldíos y pastos comunes de estos nuestros Reynos en todos los lugares y partes por donde los pastores y ganados del dicho Concejo de la Mesta fueren ó vinieren, ó atravesaren ó estuviere; y procederán contra los culpados, y mandarán, que en adelante no se hagan las dichas nuevas dehesas; y á los que contravinieren á lo suso dicho, condenarán en las penas pecuniarias á su